



ACTA 27

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2008.83392
Postulado	Eleazar de Jesús Chiquito Arce
Fecha/Hora	Lunes, 13 de febrero de 2017. 3:17 p.m.
Solicitante	El apoderado del postulado

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Postulado: Eleazar de Jesús Chiquito Arce, C.C. 9.891.241 de Quinchía – Risaralda, quien participa por el sistema de video conferencia desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Espinal - Tolima; **Defensor:** Otto Fabio Reyes Tovar, C.C. 71.578.947 de Medellín y la T.P. 28.100 del C.Sup.J., oreyes@defensoria.edu.co; **Fiscal Sesenta y Tres Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Nubia Stella Chávez Niño, nubia.chavez@fiscalia.gov.co; y, **Representante de víctimas:** Sor María Montoya Arroyave, smontoya@defensoria.edu.co, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

La Magistratura dejó las siguientes constancias: que se citó en debida forma al Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, sin que hasta este momento haya comparecido y siendo facultativa su asistencia se continuará con la diligencia; que asiste como observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico del Proceso Especial de Reintegración de Justicia y Paz – Agencia Colombiana para la Reintegración der Personas y Grupos Alzados en Armas – A.C.R.; y, que en la actuación obra certificación suscrita por el Profesional Especializado adscrito al Despacho que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado.

A continuación el Magistrado concedió el uso de la palabra al bloque de la defensa para la presentación y sustentación de la petición, quien procedió de conformidad, argumentando que se cumplen todos los requisitos que prevé el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que a su prohijado se le sustituya la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por esta Magistratura, por una medida no privativa de la libertad.

Frente al primer requisito, de carácter objetivo, señaló que el señor **ELEAZAR DE JESÚS CHIQUITO ARCE**, fue postulado el 18 de junio de 2008, mediante oficio **OFI08-17390-GJP-0301**, por el Ministerio del Interior y de Justicia, de donde se deduce que el señor **CHIQUITO ARCE** lleva más de ocho años privado de la libertad en un establecimiento carcelario; refirió además, que en la actualidad el postulado se encuentra por cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, quien vigila la sentencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda, del 26 de junio de 2007, radicado **66594-60-00063-2006-00048**, por el delito de Homicidio de José Reinel Batero Gaspar, en hechos ocurridos el 20 de febrero de 2006, en Quinchía –Risaralda, fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado. Señaló cada uno de los requisitos de carácter subjetivo y como sustento de su solicitud allegó senda documentación de la cual dio traslado a las partes e intervinientes (00:10:00 a 00:37:00).

El Magistrado indagó al postulado si estaba conforme con la exposición del defensor, respondiendo afirmativamente (00:38:00).

El Despacho otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran sobre la solicitud y tanto la señora Fiscal como la representante de víctimas no se oponen a la solicitud elevada por la defensa (00:39:00 a 00:48:00).

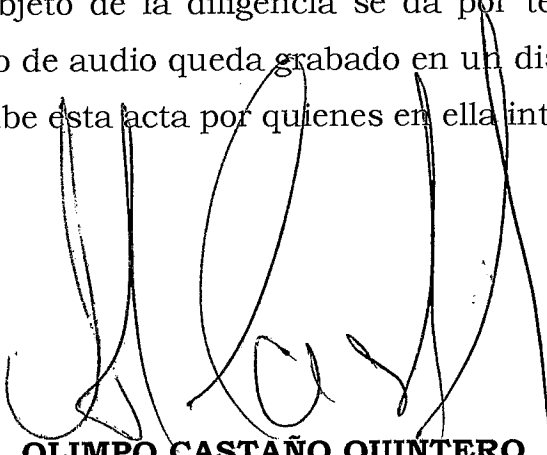
Luego de escuchar a los intervinientes y de revisar la documentación aportada por la defensa, la Magistratura ofreció motivadamente su decisión, negando la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad en favor del señor **ELEAZAR DE JESÚS CHIQUITO ARCE**, habida consideración que ningún valor probatorio puede tener un

documento público que carece de la firma de quien lo suscribe y responda por la información que allí se consigna, vale decir la información contenida en la cartilla biográfica impresa el 17 de enero de 2017, al carecer de la firma de quien la autoriza, carece de fuerza probatoria, razón por la cual no se pudo acreditar esa privación efectiva de la libertad del postulado.

Pero si, en gracia de discusión, se acepta que ese documento efectivamente fue autorizado por el Abg. Yemasandre Sánchez Aldana, en su calidad de Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Espinal, lo cierto es que también la Magistratura echa de menos la ausencia de prueba de que el hecho por el que se encuentra privado de la libertad o al menos los ocho años que se cuentan a partir de la postulación, lo fueron por un hecho cometido durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley del que hizo parte, porque ni siquiera constatando la cartilla biográfica con la sentencia condenatoria proferida el 26 de junio de 2007, por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía - Risaralda, dentro del radicado **66594-60-00063-2006-00048**, se puede inferir razonablemente que el hecho ocurrió con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley y al revisar la actuación del postulado no quedó claro si ese hecho al momento de la imputación fue denunciado por la Fiscalía para efectos de verdad o para efectos de una futura acumulación jurídica de penas. Frente a los demás requisitos de carácter subjetivo el Despacho no presentó reparo alguno (00:48:00 a 01:04:00).

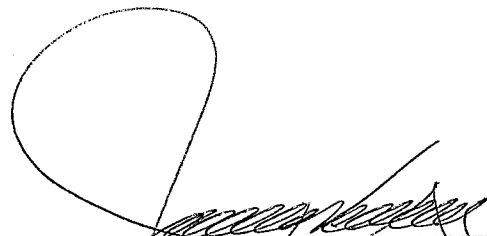
Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 4:27 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.




OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

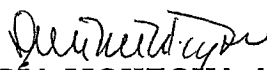
Pasa para firmas, Acta 27 del 13 de febrero de 2017.



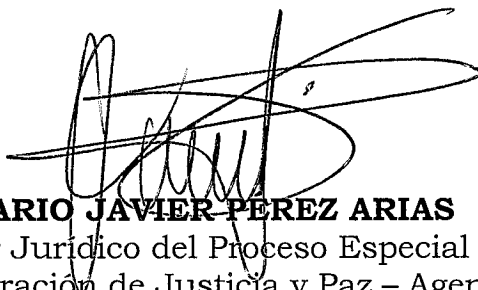
NUBIA STELLA CHAVEZ NIÑO
Fiscal Setenta y Tres Delegada



OTTO FABIO REYES TOVAR
Defensor



SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico del Proceso Especial de
Reintegración de Justicia y Paz – Agencia
Colombiana para la Reintegración – A.C.R.

